

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311002420190086002

Causante: José Domingo Calvera Páez

SENTENCIA – QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ** contra el auto de 31 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de enero de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 27 de enero de 2022 se aprobó el trabajo partitivo, decisión contra la cual la apoderada judicial de la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ** interpuso los recursos de reposición y apelación (PDF 25). Con proveído de 31 de marzo de 2022 se rechazó el primero y se negó la concesión del segundo (PDF 32). Seguidamente la apoderada judicial interpuso el recurso de reposición y subsidiario de queja (PDF 34). Se negó la reposición y se remitieron las diligencias al Tribunal para solventar la queja, esto con pronunciamiento del 5 de julio de 2022.

2. Surtido el respectivo ante el Tribunal, se procede a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega la concesión de los recursos de apelación, según voces del artículo 352 del C. G. del P.
2. En el presente asunto, la *a quo* negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 27 de enero de 2022, afianzada en el numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P., según el cual *"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*.
3. Entonces, como bien se observa, existe normativa especial y, por ende, es la que cumple aplicar, la cual señala que, el requisito basilar para que en un proceso de sucesión proceda el recurso de alzada contra la sentencia, es que el trabajo de partición haya sido objetado. Lo anterior, habida cuenta que las objeciones limitan el debate de dicho segmento final del trámite liquidatorio y, por supuesto, la competencia del *ad quem* en un eventual recurso de apelación.
4. Por otra parte, que la recurrente se encuentre adelantando una demanda de pertenencia, que se trata de un tercero y que, por tanto, es susceptible la suspensión de la partición bajo el abrigo del artículo 516 del C.G. del P., constituyen raciocinios que no son bastantes para desquiciar la providencia que viene en queja. En primer lugar, porque en la sentencia no se resolvió sobre la intervención de la recurrente, luego no es posible analizar su situación a la luz del numeral 2º del artículo 321 del estatuto civil. En segundo lugar, porque en proveído de esta misma fecha se está solventando la queja frente a la negativa de conceder la apelación respecto al proveído que niega la petición de suspensión de la partición. Y, en todo caso, la norma especial solo habilita la apelación de la sentencia en la medida que hubiesen existido objeciones, y lo trascendental fue que objeciones no hubo. Esta última, que fue la regla jurídica que aplicó la *a quo*, no fue combatida por la recurrente.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **DELMIRA ROJAS MÉNDEZ** contra la sentencia de 27 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7874b3a8169afc9440b23eb1614bd1382447f15e89a0911cb0ed3e27cf3824bd

Documento generado en 28/09/2022 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>